

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de febrero del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jusaki Rafael Núñez García y La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

Interviniente: Nolvin Román Capellán.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces: Sobre el recurso de casación interpuesto por Jusaki Rafael Núñez García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0013810-2, domiciliado y residente en la calle Primera casa No. 60 del sector Las Carolinas de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Andrés Emperador Pérez de León en representación de los recurrentes, depositado el 9 de marzo del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino, actuando a nombre de la parte interviniente Nolvin Román Capellán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que ocurrió un accidente de tránsito el 17 de marzo de 1999 entre el vehículo conducido por Jusaki R. Núñez García, quien transitaba de oeste a este por la avenida Imbert de la ciudad de La Vega, y al llegar frente al Supermercado Pérez fue embestido en su parte trasera por una motocicleta que conducía Noelvin, Norvin o Nolvin Román Capellán Bruno, quien resultó con lesiones permanentes; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció sentencia en sus atribuciones correccionales el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora

impugnado; c) que éste intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su decisión el 28 de febrero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación del nombrado Jusaki Rafael Núñez García y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 3682 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **>Primero:** Declarar al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, como culpable de haber violado los artículos 47, 49, 61 y 65 de la vigente Ley 241 sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), ordenándose por esta misma sentencia la suspensión de la licencia de conducir del prevenido, por un período de seis (6) meses; en cuanto al prevenido Norbin Ramón Capellán Bruno (Sic), se le declara como no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la vigente Ley 241, en consecuencia se le descarga del hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Se le condena además al prevenido Jusaki Rafael Núñez García al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Norbin Ramón Capellán Bruno, se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil por el señor Norbin Ramón Capellán Bruno, en su calidad de querellante agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Sandra Elizabeth Almonte A. y Rafael González Valdez, en contra de Jusaki Rafael Núñez García, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Norbin Ramón Capellán Bruno, en su calidad de demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, en que el mismo quedó con lesión permanente; **Quinto:** Se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de los intereses legales, de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Licdos. Sandra Elizabeth Almonte A. y Rafael González Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en lo relativo a la sanción impuesta al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, y se declara culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la vigente Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Jusaki Rafael Núñez García, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth Altagracia Almonte Aquino,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto a los recursos de Jusaki Rafael Núñez García, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **A**Que se reservan el derecho de motivar el presente recurso de casación cuando la Corte tenga a bien motivar la sentencia aludida y sea notificada por secretaría@;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 14 de febrero del 2005, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estando presentes el imputado y los abogados de las partes, se reservó el fallo y citó a los comparecientes para escuchar el pronunciamiento de la sentencia el 28 de dicho mes y año, lo cual se hizo, y el abogado de los recurrentes debió comparecer y requerir copia de la decisión y si, como alega, sólo se leyó en dispositivo o se le hubiera negado la entrega de la copia íntegra debió requerir la constancia de lugar y así justificar su ausencia de motivación en el memorial depositado, al no hacerlo así, es evidente su falta de interés en el mismo y procede rechazar el motivo alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nolvin Román Capellán en el recurso de casación interpuesto por Jusaki Rafael Núñez García y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Almonte Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do